| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del Municipio de Santiago. |
| Abogados: | Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Domingo Rodríguez y Dionisio de Jesús Rosa. |
| Recurrido: | Alcides Antonio Arias Aquino. |
| Abogado: | Lic. Claudio M. Marte González. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 85, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su alcalde municipal Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 00216/2015, dictada el 11 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00216-2015 del once (11) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Domingo Rodríguez y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida Alcides Antonio Arias Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Alcides Antonio Arias Aquino contra Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 365-13-02203, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por ALCIDES ANTONIO ARIAS AQUINO contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS 22/100 (RD$643,355.22) a favor de ALCIDES ANTONIO ARIAS AQUINO; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del (de los) ABOGADO, Abogado (s) de la parte demandante, quien (es) afirma (n) avanzarlas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 113/2015, de fecha 27 de enero de 2014 del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00216/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su Alcalde Municipal, el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 365-13-02203, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por un monto de seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 22/100 (RD$643,355.22) a favor del señor Alcides Antonio Arias Aquino, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 00216/2015, dictada el 11 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 1543º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.